

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 208.

Presidencia del Consejo de Ministros.— De orden del Gobierno se anuncia por última vez que en adelante no se recibirá en ningun Ministerio ni dependencia del Estado carta, instancia ni documento particular que no se dirija franco por el correo; lo que se avisa para inteligencia de las personas interesadas, en el concepto de que solo queda exceptuada de esta disposición general la correspondencia de oficio.

Concluye el Real decreto sobre imprentas inserto en el número anterior.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado se inutilizaran los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y debiera insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la Corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el promotor fiscal del Juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los Fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los Juzgados de primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El Fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los Juzgados en primera instancia, y en segunda las Audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Los demas funcionarios de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del Jurado.

Art. 63. El Tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:

En Madrid de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demas capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.º En los quince primeros días de Mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletín*, y, si fuese en Madrid, además en la *Gaceta* del Gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, según cada caso.

Se acumulará la contribucion que según los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demas provincias.

2.º En los diez y seis días restantes del mes oírás las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

3.º Después de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletín oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de Junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el Gobernador inscribirá el de mas edad; en casos idénticos ó de duda se decidirá por suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

1.º Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.

2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

3.º Los eclesiásticos.

4.º Los militares en activo servicio.

5.º Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.

6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

1.º Los que hayan cumplido 70 años de edad.

2.º Los que se hallen físicamente impedidos.

3.º Los que hubiesen estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta escusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el fiscal ante un Juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al Alcalde para que verifique el sorteo de los Jueces de hecho que han de componer el tribunal encargado de la calificación.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del fiscal de imprenta y del encausado ó su poder habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Quando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete Jueces que formen el tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un magistrado de la audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el tribunal y señalará el día en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del fiscal, y la defensa del acusado se hallarán por palabra ó por escrito.

Art. 76. El magistrado presidente, después de hacer el resumen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del imprevisto.

Art. 77. Acto continuo, los Jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion: presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificación se ha de hacer con las palabras *no culpable ó culpable*.

Art. 79. Esta calificación se extenderá por escrito y se firmará por todos los Jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al magistrado ó Juez presidente.

Art. 80. Después de haberse retirado los Jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, según su juicio, dentro de los límites del máximun y mínimun respectivos.

Art. 81. Si la calificación fuere la de no culpable, en el mismo se dará por terminada la causa, y se pondrá en libertad al responsable, caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada; no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no há lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado en el término de cinco días, y para el tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6,000 rs.: y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de treinta días, al defensor del recurrente y su fiscal.

Art. 89. Verificada la vista se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala 1.^a del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la tasacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá nueva vista, por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demas que exigen censura previa.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada, conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.^o en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que signiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el art. 7.^o se castigará con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 95 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por Autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 rs.:

1.^o Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres,

2.^o Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.^o Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

4.^o Cuando se publique, ya esplicita, ya embosadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudido á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recuiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 días luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiese en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 116. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulación cinco veces, con arreglo al art. 8.º de este Real decreto.

2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporación ó clase del Estado.

3.º Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningún otro mientras dure la suspensión; el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódico, dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en pais extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposiciones transitorias.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contados desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su espendicion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Núm. 209.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Para que esta Administracion pueda cumplir exactamente con lo prevenido en la Real orden de 15 de Enero anterior, y otras de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado; se hace preciso que los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia estionden sin detencion certificaciones visadas por los Alcaldes constitucionales, espresivas de los valores que por el 20 por 100 de propios han resultado de las cuentas de el año último, remitiéndolas á esta dependencia para los efectos consiguientes.

Tambien estionden los mismos Secretarios por trimestres, certificaciones espresivas, de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de propios.

La Administracion espera que los Ayuntamientos prestarán pronto cumplimiento á estas disposiciones, y sentiría mucho tener que pedir al Sr. Gobernador la imposicion de penas por su falta. Leon 13 de Abril de 1852.—Leandro Villan.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Carraspe.

Desde el 20 al 26 del corriente, se hallará expuesto al público en la casa consistorial el Repartimiento individual de la Contribucion territorial del presente año; durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se hagan por razon de exceso en la aplicacion del tanto por 100; y transcurridos parará todo perjuicio á los contribuyentes, quedándoles el único derecho de acudir á la superioridad en la forma establecida por los artículos 23 y 24 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848. Y para que ninguno alegar pueda ignorancia se fija el presente en la casa capitular de este Ayuntamiento mandándose copia á los Alcaldes pedáneos de los pueblos que le componen, para su mayor publicidad, y al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial. Carraspe y Abril 16 de 1852.—Gabriel Cansoco.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon,